

La Unión Europea se adhiere al Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales Extranjeras en materia Civil o Mercantil

Autor: vLex

El pasado **14 de julio de 2022** se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el [Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales Extranjeras en materia Civil o Mercantil](#), el cual complementa el [Convenio de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro](#), con el objetivo de establecer un sistema predecible de **reconocimiento y ejecución transfronterizos de resoluciones judiciales en materia civil o mercantil**. Así pues, la finalidad primordial es la de promover un acceso efectivo a la justicia y facilitar el comercio y la inversión multilateral.

Antecedentes

El [Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales Extranjeras en materia Civil o Mercantil](#), auspiciado por la **Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de 2 de julio de 2019**, tiene por objeto promover el acceso a la justicia a escala mundial a través de una cooperación judicial internacional reforzada. Pretende fijar un marco internacional integral adecuado para el **reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil y mercantil**, para que los ciudadanos y las empresas de la Unión no se enfrenten al tan heterogéneo panorama jurídico actual.

La Unión Europea participó activamente en las negociaciones que condujeron a la adopción del Convenio. En virtud del artículo 3, apartado 2, del [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea \(TFUE\)](#), la Unión tiene **competencia exclusiva** para la celebración de un acuerdo internacional en la medida en que dicha celebración pueda afectar a **normas comunes o alterar su alcance**. En este sentido, el Convenio afecta al Derecho de la Unión, en particular al conocido como [Reglamento Bruselas I bis](#) (Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil).

Por esto mismo, en la [Decisión \(UE\) 2022/1206 del Consejo de 12 de julio de 2022](#) relativa a la adhesión de la Unión Europea al Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales Extranjeras en materia Civil o Mercantil, se manifiesta expresamente que este Convenio tiene un contenido distinto al del citado [Reglamento Bruselas I bis](#) en materia de los **contratos de arrendamiento de bienes inmuebles no residenciales** situados en la Unión, por lo que no será de aplicación las disposiciones del Convenio en esta materia. Esta declaración viene prevista expresamente en el propio contenido del [Convenio](#) en su artículo 27.

Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del [Convenio](#) se circunscribe al **reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil o mercantil**. El apartado 1 del artículo 1 excluye expresamente del ámbito de aplicación aquellas resoluciones en materia fiscal, aduanera o administrativa, limitándose al reconocimiento y ejecución en un Estado contratante de una resolución dictada por un tribunal de otro Estado contratante.

El artículo 2 del [Convenio](#) enumera un seguido de materias que quedarán **excluidas del ámbito de aplicación**. No obstante, en aquellos litigios en los que haya surgido alguna de estas materias como **cuestión prejudicial**, la exclusión no supondrá un obstáculo para aplicar el [Convenio](#), puesto que la exclusión tendrá lugar únicamente cuando una de las materias de las citadas en el apartado primero del artículo 2 sea sobre la **cuestión principal del litigio**.

En cualquier caso, es importante destacar que el [Convenio](#) no será de aplicación al **arbitraje** ni a los procedimientos relacionados con este.

Contenido

Conforme a lo establecido en artículo 4 del [Convenio](#) toda resolución dictada por un tribunal de un **Estado contratante** (Estado de origen) será reconocida y ejecutada en otro **Estado contratante** (Estado requerido) de conformidad con lo dispuesto en capítulo II. El reconocimiento o la ejecución sólo podrán denegarse por las causas establecidas en este [Convenio](#).

Además se establece que no se examinará en ningún caso el **fondo de la resolución** en el Estado requerido sino que sólo podrá apreciarse aquello que sea necesario para la aplicación del [Convenio](#).

Por otro lado, se dispone que toda resolución será reconocida sólo si produce efectos en el Estado de origen y deberá ser ejecutada sólo si es **ejecutoria en el Estado de origen**. En este caso, se prevé que el reconocimiento o la ejecución pueda ser aplazado o denegado si esta resolución es objeto de recurso en el Estado de origen o si el plazo para interponer recurso ordinario no hubiese expirado.

También señala el [Convenio](#) que toda resolución es susceptible de ser **reconocida y ejecutada** si se cumple alguno de los requisitos recogidos en el artículo 5 del mismo.

Las posibles **causas de denegación del reconocimiento y la ejecución** están previstas en el artículo 7 y se establece que el reconocimiento o la ejecución podrán posponerse o denegarse si hay un **procedimiento pendiente entre las mismas partes** y con el mismo objeto ante un tribunal

del Estado requerido, cuando se haya instado al tribunal del Estado requerido antes que al tribunal de origen, y exista una estrecha conexión entre el litigio y el Estado requerido. No obstante, la denegación no impedirá una **solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la resolución**.

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Los miembros de la Unión Europea quedan automáticamente vinculados al **Convenio** en virtud de la adhesión de la Unión Europea. Asimismo, el artículo 24 permite la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, debiendo depositarse estos instrumentos en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos en su condición de **depositario del Convenio**.

Entrada en vigor

El **Convenio** entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la **expiración del plazo de presentación de la notificación de conformidad** que dispone el apartado 2 del artículo 29, respecto al **segundo Estado** que haya depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Asimismo, la entrada en vigor presenta dos particularidades. En primer lugar, para los estados que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran al **Convenio** con posterioridad, entrará en vigor el **primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de presentación de la notificación de conformidad** dispuesta en el apartado 2 del artículo 29. En segundo lugar, atendiendo a las particularidades que presentan los **sistemas jurídicos no unificados**, que se resume en la posibilidad de que puedan declarar que el **Convenio** se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas, aquellas unidades territoriales que hayan hecho extensiva la aplicación del **Convenio** después de que este haya entrado en vigor en el Estado que formule la declaración, entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la **expiración de un plazo de tres meses después de la notificación de la declaración**.